

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### SOTILLO DE LAS PALOMAS

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sotillo de las Palomas, hace saber:

Que ha quedado elevado a definitivo la implantación y modificación de las tasas que se relacionan a continuación, así como la aprobación de la implantación y modificación de las correspondientes ordenanzas reguladoras de las mismas, cuyo texto íntegro y modificado se publica a continuación:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

##### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por depuración de aguas residuales que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

##### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, consistente en la recepción de tales aguas por la depuradora, su tratamiento en ella y su posterior vertido a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

##### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. Para el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales, tendrán la consideración de sujeto pasivo quienes obtengan autorización municipal para la utilización del servicio.

##### **Artículo 4.- Responsables.**

En materia de responsabilidad tributaria, serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria

##### **Artículo 5.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado en agua potable por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

Cuota fija: 6,00 (euros/trimestre).

Cuota variable: 0,52 (euros/m<sup>3</sup> registrado en contador de agua y trimestre).

##### **Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

##### **Artículo 7.- Devengo.**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entiende por inicio de la prestación del servicio:

- La conexión a la red de alcantarillado.
- La conducción de agua a las plantas depuradoras sin utilizar la red municipal de alcantarillado.

##### **Artículo 8.- Liquidación e ingreso.**

El periodo impositivo de la presente tasa es de carácter regular y periódico y coincidirá con los trimestres naturales. Las cuotas exigibles se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Previo acuerdo del órgano municipal competente, las cuotas de esta tasa podrán ponerse al pago en un solo recibo junto con las de la tasa por el servicio de alcantarillado y también junto con las cuotas por suministro de agua.

Disposición final. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación íntegra, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2011.

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

### **Fundamento y Régimen**

#### **Artículo 1.**

1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.h) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

### **Hecho imponible**

#### **Artículo 2.**

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1a de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

### **Devengo**

#### **Artículo 3.**

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

### **Sujetos pasivos**

#### **Artículo 4.**

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, Entidades o particulares de los aprovechamientos enumerados en los apartados b, c y d del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

### **Base imponible y liquidable**

#### **Artículo 5.**

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número 4 siguiente.

### **Cuota tributaria**

#### **Artículo 6.**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Por cada portada que pueda utilizarse para la entrada de carruajes y vehículos de motor dentro del casco de la población y su radio, una cuota anual de 50 euros.

2. La cuota será de carácter anual y se devengará el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

3. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

### Responsables

#### Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### NORMAS DE GESTION

#### Artículo 8.

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por la Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

#### Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### Infracciones y sanciones tributarias

#### Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Sotillo de las Palomas, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2011 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE INSTALACIONES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones de titularidad municipal.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la utilización privativa de instalaciones de titularidad municipal para la realización de actividades sociales, culturales, deportivas, de ocio o de cualquier otra actividad en dichas instalaciones.

**Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de dichas instalaciones.

**Artículo 4. Obligados tributarios, sustitutos del contribuyente y responsable tributarios.**

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias y en concreto los previstos en el artículo 35.2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a los sustitutos del contribuyente se estará a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria y a los artículos 41 a 43 de la citada ley en lo que se refiere a los responsables tributarios.

**Artículo 5. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria por la utilización de cada una de las instalaciones de titularidad municipal será la siguiente:

Centro Social. Por día completo 70,00 euros.

**Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.**

Estarán exentas de la presente tasa aquellas actividades que se realicen sin ánimo de lucro para la celebración de congresos, convenciones, reuniones o actividades sociales, culturales, formativas organizadas por asociaciones, entidades formativas, entidades sin ánimo de lucro y que tengan carácter gratuito y acceso libre al público al que van dirigidas.

**Artículo 7. Devengo.**

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la utilización privativa de cualquiera de las instalaciones de titularidad municipal en los términos previstos en la presente Ordenanza.

Asimismo, se podrá exigir el depósito previo, en concepto de fianza, de 100,00 euros, que responderá de posibles daños o defectos causados de las instalaciones.

El ingreso de la cuota tributaria, y en su caso, de la fianza, se realizará en el momento de formalizar la solicitud de utilización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se llevase a cabo la utilización de las instalaciones y previa solicitud, procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 8. Normas de gestión.**

El ingreso de la cuota tributaria se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 9. Infracciones y sanciones.**

En materia de infracciones y sanciones, será de aplicación lo previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en la Ley 58 de 2003, General Tributaria y demás normativa de aplicación.

**Disposición final única**

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento de Sotillo de las Palomas, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2011 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZAS FISCALES QUE SE MODIFICAN****TASA POR SUMINISTRO DE AGUA**

Tarifas:

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministro se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120,00 euros.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro, se determinará en función de las siguientes tarifas trimestrales:

Cuota fija 12,36 euros/trimestre/abonado.

Cuota variable:

Primer bloque de 0 a 12 m<sup>3</sup>/trimestre 0,309 euros/m<sup>3</sup>.

Segundo bloque de 12 a 25 m<sup>3</sup>/trimestre 0,618 euros/m<sup>3</sup>.

Tercer bloque de 25 de 35 m<sup>3</sup>/trimestre 0,824 euros/m<sup>3</sup>.

Cuarto bloque más de 35 m<sup>3</sup>/trimestre 1,6995 euros/m<sup>3</sup>.

**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO  
DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 7.

1) Adjudicación a perpetuidad:

a) Sepultura de dos cuerpos con derecho a propiedad durante veinticinco años, para empadronados en el municipio con una anterioridad mínima de dos años: 900,00 euros.

b) Sepultura de dos cuerpos con derecho a propiedad durante veinticinco años, para no empadronados en el municipio: 1.800,00 euros.

c) Sepultura de tres cuerpos con derecho a propiedad durante veinticinco años, para empadronados en el municipio con una anterioridad mínima de dos años: 1.200,00 euros.

d) Sepultura de tres cuerpos con derecho a propiedad durante veinticinco años, para no empadronados en el municipio: 2.400,00 euros.

2) Inhumaciones y exhumaciones:

- a) Gastos de enterramiento: 250,00 euros sin lápida.
  - b) Gastos de enterramiento: 300,00 euros con lápida.
- Cuota mantenimiento anual: 15,00 euros.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de los artículos 17 y 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Sotillo de las Palomas 28 de febrero de 2012.-El Alcalde, Jesús Alonso Carrillo.

*N.º I.- 1972*